



RESOLUCIÓN N° 0445-2024-ANA-TNRCH

Lima, 15 de mayo de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 827-2023
CUT : 121947-2020
IMPUGNANTE : Municipalidad Provincial de Luya - Lamud
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador- Recursos hídricos
SUBMATERIA : Efectuar vertimiento o reuso sin autorización
ÓRGANO : AAA Marañón
UBICACIÓN : Distrito : Lamud
POLÍTICA : Provincia : Luya
Departamento : Amazonas

Sumilla: La autorización sanitaria para ejercer la actividad no faculta para realizar vertimientos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua

Marco normativo: Numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su reglamento.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Luya - Lamud, contra la Resolución Directoral N° 601-2020-ANA-AAA.M de fecha 18.09.2020, mediante el cual, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO, - SANCIONAR administrativamente con multa de 2.47 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, a la Municipalidad Provincial de Luya-Lamud, por haber cometido infracción en materia de recursos hídricos, consistente en efectuar vertimiento de aguas residuales, en la margen derecha del río Jucusbamba, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER como medida complementaria, que la Municipalidad Provincial de Luya-Lamud, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, deberá presentar un Plan de Contingencia, para evitar la continuidad de la polución del recurso hídrico del río Jucusbamba. (...).”

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Provincial de Luya – Lamud, solicita se declare la nulidad de la Resolución

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C2F3574D

Directoral N° 601-2020-ANA-AAA.M.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 3.1. El camal municipal de Luya – Lamud, cuenta con la Autorización Sanitaria para el funcionamiento de Matadero (SENASA) y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 23° del Decreto Supremo N° 015-2012-AG, que aprueba el Reglamento sanitario del faenado de animales de abasto; sin embargo, la autoridad instructora no hizo averiguación alguna a fin de corroborar dicho permiso, vulnerando de esta forma el debido procedimiento, lo que debió tenerse en cuenta para la ponderación de una posible sanción. Asimismo, se tiene en elaboración el expediente técnico del proyecto *“Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable, alcantarillado y planta de tratamiento de agua residuales, de las localidades de Luya – Lamud, en los Distritos de Luya – Lamud de la Provincia de Luya – Lamud – Departamento de Amazonas”* con código de inversiones 2465863, siendo que al ejecutarse dicho proyecto se daría por finalizado el vertimiento de las aguas residuales del camal municipal al río Jucusbamba.
- 3.2. Se ha vulnerado el principio de Presunción de Licitud y el principio del Debido Procedimiento, señalando que la resolución carece de motivación, por cuanto, el órgano instructor no hace un correcto análisis y solo se limita a señalar que sus descargos no son contundentes; además, no se ha tomado en cuenta que, a fin dar una solución inmediata al problema de aguas residuales, se ha elaborado un proyecto de inversión inversiones de baja complejidad técnica (IOARR), denominado *“Construcción de la red de alcantarillado y pozo percolador”*; y se dispuso el cierre del camal municipal de Lamud, mientras que el proyecto precitado se ejecute; asimismo, en la actualidad cuenta con una zona de residuos sólidos, puesto que a la fecha ya se encuentra ejecutada la *“Construcción de Red de Alcantarillado y Red de Distribución en el (la) sistema de saneamiento en la localidad de Lamud, Distrito de Lamud, Provincia de Luya Departamento Amazonas”* con código Unificado 2483201.
- 3.3. El órgano instructor no ha tomado en cuenta el Principio de Razonabilidad para la graduación de la pena, pues, solo hace un cálculo matemático sin tomar en cuenta los principios del procedimiento sancionador, además no se ha tenido en cuenta la condición atenuante de responsabilidad establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, como es el caso en que el infractor reconoce su responsabilidad una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El 05.09.2019, la Administración Local de Agua Utcubamba, realizó una inspección ocular en el Camal Municipal de Luya – Lamud, ubicado en la localidad de Luya, distrito Luya Lamud, provincia Luya y departamento Amazonas, constatándose lo siguiente:
 - a. En el punto de las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 18 S): 173470 mE - 9320328 mN. Altitud (m.s.n.m) 2312, se advirtió la existencia de la descarga de aguas residuales sin tratamiento previo en un caudal de 0.5 l/s, provenientes del

- camal municipal de Luya – Lamud, en la margen derecha del río Jucusbamba.
- b. Se georreferenció el punto de vertimiento, y se realizó el aforo respectivo para la medición del caudal con el método del flotador.
 - c. En el camal municipal se realiza la actividad de sacrificio de lunes a sábado de 8:00am a 11:00am, cuenta con autorización de SENASA para dicha actividad.
- 4.2. Con el Informe Técnico N° 003-2019-JCHO de fecha 13.09.2019, la Administración Local de Agua Utcubamba, concluyó que en la inspección ocular realizada el 05.09.2019, se identificó un vertimiento de aguas residuales no tratadas sin autorización provenientes del camal municipal de Luya – Lamud en el río Jucusbamba; asimismo, en los archivos RUPAP no se encontró ninguna constancia de dichos vertimientos, por lo cual los representantes del Camal Municipal de la provincia Luya Lamud, vienen infringiendo la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y su respectivo reglamento. En mérito ello, recomendó hacer llegar el presente informe a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental para fines pertinentes.
- 4.3. La Administración Local de Agua Utcubamba, mediante el Informe N° 010-2019-ANA-AAA.M-ALA UTC-AT/SCC, de fecha 27.09.2019, concluyó lo siguiente:
- a. Se identificó un vertimiento de aguas residuales provenientes del camal municipal de Luya – Lamud al río Jucusbamba, en un caudal de 0,55 l/s.
 - b. La Municipalidad Provincial de Luya – Lamud, no cuenta con la autorización respectiva por parte de la Autoridad Nacional del agua, para efectuar vertimientos de aguas residuales al río Jucusbamba.
 - c. La Municipalidad Provincial de Luya – Lamud, no ha gestionado ante el Ministerio de Vivienda y Construcción, su inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP).
 - d. La Municipalidad Provincial de Luya – Lamud, vienen infringiendo la Ley de recursos hídricos N° 29338 y su respectivo reglamento, por lo que se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 0018-2020-ANA-AAA.M-ALA-UTC de fecha 05.02.2020, recibida el 10.02.2020, la Administración Local de Agua Utcubamba, comunicó a la Municipalidad Provincial de Luya – Lamud, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por efectuar vertimientos de aguas residuales provenientes del Camal Municipal de Luya - Lamud en la margen derecha del río Jucusbamba, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua Esta conducta está tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para formular los descargos pertinentes.
- 4.5. Con el Oficio N° 025-2020-MPL-L/GM ingresado en fecha 14.02.202, la Municipalidad Provincial de Luya – Lamud formuló sus descargos según lo indicado en el informe N° 076-2020-Ing° J.E.F.V/GDMA/MPL-L, argumentado lo siguiente:
- a. El camal municipal provincial de Luya – Lamud cuenta con Autorización Sanitaria para el Funcionamiento de Matadero (SENASA).
 - b. El camal municipal provincial de Luya – Lamud, cuenta con una zona de residuos sólidos, que funciona como estercolero y depósito de residuos orgánicos; agrega que los residuos sólidos orgánicos son recolectados a diario por el camión y son llevados a la planta de valoración de residuos sólidos orgánicos.

- c. El Camal Municipal Provincial de Luya – Lamud, cuenta con Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento, en donde se describen los procedimientos para el tratamiento de las aguas residuales procedentes del camal, a través de un tratamiento químico con sulfato de aluminio y cloro, que se encuentran en implementación a la actualidad.
 - d. Al ejecutarse el proyecto *“Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable, alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales de las localidades de Luya y Lamud, en los distritos de Luya y Lamud de la provincia de Luya, departamento de Amazonas”*, se dará por finalizado el vertimiento de las aguas residuales del camal municipal al Río Jucusbamba.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 025-2020-ANA-AAA.M-ALA.UT-AT/SCC de fecha 06.03.2020 (Informe final de instrucción), notificado el 18.08.2020, la Administración Local de Agua Utcubamba determinó que la Municipalidad Provincial de Luya – Lamud es responsable por la comisión de la infracción imputada; “Efectuar vertimiento de aguas residuales provenientes del camal municipal Luya – Lamud, al río Jucusbamba, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; en consecuencia, tomando en cuenta que el personal de la Administración Local del Agua Utcubamba constató la existencia de vertimiento de aguas residuales, el mismo que no contaba con la respectiva autorización, sugiere se imponga una sanción consistente en multa equivalente a 2,47 UIT.
- 4.7. Con el Oficio N° 295-2020-MPL-L/A, ingresado en fecha 21.08.2020, que contiene el Informe Legal N° 50-2020-MPL-L/JAL/OSIA, la Municipalidad Provincial de Luya – Lamud señaló lo siguiente:
- a. El camal de la Municipalidad Provincial de Luya- Lámud, cuenta con autorización del SENASA, así mismo cumple con los requisitos en el artículo 23.- Matadero de Categoría I, del Decreto Supremo N° 015-2012-AG, que aprueba el Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto.
 - a. El camal de la Municipalidad Provincial de Luya- Lámud, a partir del 09.09.2019, cuenta con una zona de residuos sólidos, que funciona como estercolero y depósito de residuos orgánicos (procedentes del faenado de animales de abasto), estando conforme a lo dispuesto en el anexo 3, del Decreto Supremo N° 015-2012-AG, que aprueba el Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto, y tiene como única finalidad reducir el impacto ambiental generado al cuerpo de agua superficial.
 - b. La Municipalidad Provincial de Luya-Lámud, a fin de dar una solución inmediata al problema de las aguas residuales del Camal Municipal ha elaborado un IOARR, denominado *“Construcción de Red de Alcantarillado y pozo percolador; en el camal Municipal de Lámud en la Localidad de Lámud, Distrito de Lámud, Provincia de Luya, Departamento de Amazonas”*, con código único de inversiones 2481349, mientras que el proyecto con código único de inversiones 2465863 se ejecute.
 - c. El permiso de SENASA debió ser valorado y tomado en cuenta para la ponderación de una posible sanción ya que dicha entidad ha tenido en funcionamiento dicho camal bajo ese permiso, demostrando la responsabilidad de la Entidad y que se debe valorar además que resulta fundamental el funcionamiento de dicho camal ya que provee a la población de Lámud y Luya con carnes que pasan por una correcta manipulación sanitaria, evitando mataderos clandestinos, lo que puede ocasionar enfermedades en la población y un daño a la salud de las personas.

4.8. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, en el Informe Legal N° 434-2020-ANA-AAA.M-AL/EHDP de fecha 01.09.2020, concluyó que la Municipalidad Provincial de Luya- Lámud ha incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos, consistente en efectuar vertimientos de aguas residuales, en la margen derecha del río Jucusbamba, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, calificando dicha conducta como grave, por lo que corresponde la imposición de una multa equivalente a 2.47 UIT.

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 601-2020-ANA-AAA.M de fecha 18.09.2020, notificada el 25.09.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón estableció la responsabilidad administrativa de la Municipalidad Provincial de Luya- Lámud bajo los términos siguientes:

- a) Sancionar a la Municipalidad Provincial de Luya-Lamud con una multa de 2.47 UIT, por efectuar vertimiento de aguas residuales en la margen derecha del río Jucusbamba, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Disponer como medida complementaria que la Municipalidad Provincial de Luya-Lamud, en el plazo de 30 días, deberá presentar un Plan de Contingencia, para evitar la continuidad de la polución del recurso hídrico del río Jucusbamba.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10. En fecha 06.10.2020, la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 601-2020-ANA-AAA.M, de acuerdo con los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante el Memorando N° 2835-2023-ANA-AAA.M de fecha 19.12.2023, remitió a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹ ; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA² .

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos el *“realizar vertimientos sin autorización”*.

El literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción de *“Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

- 6.2. De acuerdo con el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos⁴, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

A su vez, el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵, dispone que la autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por la Autoridad Nacional del Agua se puede obtener, alternativamente, mediante:

- a. Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, o
- b. Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de *“Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas”*, el cual se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento IntegrAmbiente.

- 6.3. De las afirmaciones anteriores, este Colegiado determina que la infracción imputada a la Municipalidad Provincial de Luya- Lámud se configura por no contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua para efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar⁶, en un cuerpo natural de agua continental o marítima, no siendo parte de tal conducta el afectar la calidad del agua⁷.

Respecto de la infracción atribuida y la sanción impuesta a la Municipalidad Provincial de Luya- Lámud.

- 6.4. Con la Notificación N° 112-2020-ANA-AAA.M-ALA.UTC de fecha 25.09.2020, la Administración Local de Agua Utcubamba imputó a la Municipalidad Provincial de Luya- Lámud el efectuar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en el

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁴ Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

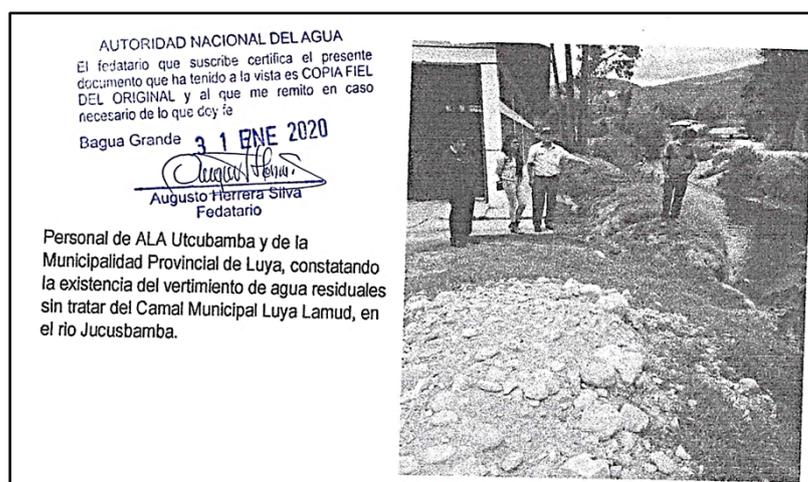
⁵ Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

⁶ De acuerdo con el fundamento 6.3. aprobado como precedente vinculante con la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 860-2014. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04.04.2019.

⁷ De conformidad con el criterio adoptado en la Resolución N° 1365-2018, recaída en el Expediente N° 452-2018. Publicada el 03.08.2018. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1365-2018-005.pdf>

vertimiento de aguas residuales en el río Jucusbamba, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 18 S): 173470 mE - 9320328 mN. En un caudal de 0.5 l/s. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 601-2020-ANA-AAA.M la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, sancionó a la citada administrada con una multa de 2.47 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.

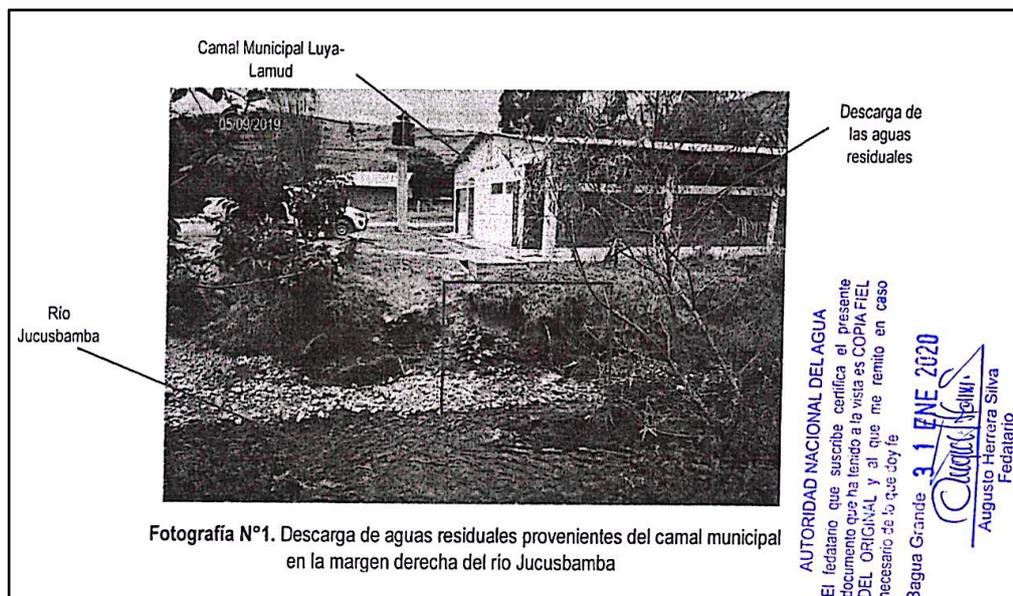
- 6.5. En el análisis del expediente se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón sustentó la responsabilidad administrativa de la Municipalidad Provincial de Luya – Lamud por la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, con los siguientes medios probatorios:
- La inspección ocular de fecha 05.09.2019 realizada por la Administración Local de Agua Utcubamba, en la cual constató la existencia de la descarga de aguas residuales sin tratamiento previo, provenientes del camal municipal de Luya – Lamud, en la margen derecha del río Jucusbamba.
 - Las tomas fotográficas realizadas durante la verificación técnica de campo del 05.09.2019, adjuntas al Acta de Verificación Técnica de Campo.



Fuente: Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 05.09.2019

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C2F3574D

- c. El Informe Técnico N° 003-2019-JCHO, de fecha 13.09.2019, emitido por la Administración Local de Agua Utcubamba, en el que concluyó que en fecha 05.09.2019, se ha constatado el vertimiento sin autorización, de aguas residuales provenientes del camal municipal de Luya – Lamud, en el río Jucusbamba, por lo que recomendó hacer llegar el presente informe a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, a fin de que se continúe con las acciones de investigación preliminar. En el informe se incorporó la siguiente fotografía:



- d. El Informe Técnico N° 025-2020-ANA-AAA.M-ALA.UT-AT/SCC, informe final de instrucción, en el cual se determinó que la Municipalidad Provincial de Luya – Lamud es responsable por la comisión de la infracción imputada; Efectuar vertimiento de aguas residuales provenientes del Camal Municipal Luya – Lamud, al río Jucusbamba, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

- 6.6. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal considera lo siguiente:
- 6.6.1. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.*
- 6.6.2. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el

Expediente N° 03891-2011-PA/TC⁸ señaló que: *“El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 39° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). (...), derecho al debido proceso comprende a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, (...).”*

- 6.6.3. En atención a lo expuesto, el 05.09.2019, la Administración Local de Agua Utcubamba realizó una inspección ocular en el río Jucusbamba, en la que se observó el vertimiento de aguas residuales provenientes del camal municipal de Luya – Lamud, siendo que el agua derivada de las actividades de dicho camal, son descargas de manera directa en el río Jucusbamba, sin tratamiento alguno.
- 6.6.4. La Administración Local de Agua Utcubamba, mediante la Notificación N° 0018-2020-ANA-AAA.M-ALA-UTC de fecha 05.02.2020, inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Luya – Lamud imputándole la conducta de efectuar sin autorización, el vertimiento de las aguas residuales procedentes del camal municipal de Luya – Lamud en el río Jucusbamba.
- 6.6.5. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón sancionó a la administrada mediante la Resolución Directoral N° 601-2020-ANA-AAA.M de fecha 18.09.2020 con una multa equivalente a 2.47 UIT, precisando que los argumentos esgrimidos por la administrada no han rebatido el contenido de los Informes Técnicos emitidos por el órgano instructor, específicamente en lo concerniente a la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en concordancia con el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Entonces, la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, se ampara en el hecho de considerar que las pruebas aportadas en el presente procedimiento administrativo no desvirtúan de manera objetiva la responsabilidad administrativa materia del procedimiento administrativo sancionador, por tanto, no se advierte afectación al debido proceso.

- 6.6.6. La administrada precisa que ha actuado conforme a sus deberes con la correspondiente autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero (SENASA), por lo que no existe evidencia que se le haya comunicado sobre el daño al medio ambiente y que esta no haya actuado conforme a sus atribuciones y, además, que su responsabilidad está referida a la necesidad de proveer a la población de Lamud y Luya con carnes que pasan una correcta manipulación sanitaria, evitando los mataderos clandestinos.
- 6.6.7. Es pertinente precisar, que la Autoridad Nacional del Agua es la entidad

⁸ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C2F3574D

competente para autorizar el vertimiento de aguas residuales, ello conforme lo establece el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos⁹: *“La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización”*.

6.6.8. Por lo tanto, la autorización sanitaria para ejercer la actividad no faculta para realizar vertimientos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.6.9. En tal sentido, queda acreditada su responsabilidad por efectuar el vertimiento de las aguas residuales en el río Jucusbamba. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, para la prestación del servicio indicado, le correspondía gestionar las acciones necesarias para la autorización correspondiente, a fin de evitar la producción de daños o alguna alteración a la calidad del agua, en este caso, del río Jucusbamba. En consecuencia, no es amparable el alegato impugnatorio en este extremo.

6.7. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal considera lo siguiente:

6.7.1. La impugnante alega una vulneración al principio de Presunción de Licitud y el principio del Debido Procedimiento, señalando que la resolución carece de motivación, por cuanto, el órgano instructor no hace un correcto análisis y solo se limita a señalar que sus descargos no son contundentes.

6.7.2. El numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo.

A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

*6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)”*

6.7.3 Sobre la motivación el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05601-2006-PA/TC¹⁰, ha precisado que *«El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional»*.

⁹ Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

¹⁰ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05601-2006-AA.html>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C2F3574D

- 6.7.4 En cuanto, a la presunción de licitud (numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General ¹¹) es un beneficio que recae sobre todos los ciudadanos, pero una vez que la prueba de oficio pone en evidencia la existencia de un hecho y un autor, la referida presunción se extingue, tal como ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en la STC del expediente N° 03891-2011-PA/TC:

“(…) por esta presunción iuris tantum, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario (…) Por tanto, al constituir una presunción iuris tantum, la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria”¹² (énfasis añadido).

- 6.7.3. De acuerdo con lo señalado en el vigésimo primer párrafo de la Resolución Directoral N° 601-2020-ANA-AAA.M, los descargos efectuados por la Municipalidad Provincial de Luya – Lamud, referidos a que cuenta con la Autorización Sanitaria para el Funcionamiento de Matadero (SENASA) y que al ejecutarse el proyecto *“Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable, alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales de las localidades de Luya y Lamud, en los distritos de Luya y Lamud de la provincia de Luya, departamento de Amazonas”*, se dará por finalizado el vertimiento de las aguas residuales del camal municipal al río Jucusbamba, son argumentos que en relación a la imputación de cargos formulados no han logrado desvirtuar de manera objetiva la imputación realizada, por cuanto ninguno de ellos constituye una autorización para verter aguas residuales en un cuerpo natural de agua, acción que únicamente puede ser autorizada por la Autoridad Nacional del Agua previa evaluación técnica.

Cabe indicar que, la administrada ha indicado que viene desarrollando proyectos que permitirán que no se siga produciendo el vertimiento de aguas residuales en el río Jucusbamba, admitiendo que dicha acción se viene realizando, lo cual refuerza que ha incurrido en la infracción imputada.

- 6.7.4. En este sentido, se determina que no existe vulneración al principio del Debido Procedimiento por cuanto la autoridad ha motivado debidamente la responsabilidad administrativa de la Municipalidad Distrital de Luya – Lamud, de acuerdo con las actuaciones realizadas durante el trámite del procedimiento, tales como, la inspección ocular de fecha 05.09.2019, precisando que los argumentos de defensa de la administrada, no la eximen de responsabilidad.
- 6.7.5. Asimismo, cabe indicar que la conducta infractora desplegada por la administrada, debidamente verificada, constituye motivo suficiente para superar la presunción de licitud, que admite prueba en contrario, por cuanto se acreditó que la Municipalidad Distrital de Luya – Lamud, viene efectuando una acción constitutiva de infracción administrativa en materia de recursos hídricos consistente en el vertimiento de aguas residuales en el río Jucusbamba provenientes del camal municipal administrado por dicha entidad.

¹¹ **“9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (. . .)”

¹² Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 16 de enero de 2012. Expediente N° 03891-2011-PA/TC (César José Hinostroza Pariachi). En: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C2F3574D

- 6.7.6. En consecuencia, corresponde desestimar el presente argumento del recurso.
- 6.8. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal debe precisar lo siguiente:
- 6.8.1. El literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General establece, como condición atenuante de la responsabilidad, la siguiente:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial”.

- 6.8.2. En el presente caso, se observa que en el descargo realizado por la Municipalidad Distrital de Luya-Lamud en fecha 14.02.2020, solicitó que se le absuelva del procedimiento administrativo sancionador, por cuanto, para desarrollar las actividades propias del camal municipal, cuenta con una autorización del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) y que viene desarrollando un proyecto para la construcción e implementación de una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR).

Es decir, no existe un reconocimiento de su responsabilidad administrativa por la infracción, por cuanto considera que el hecho imputado no constituye infracción debido a que el vertimiento se realiza por una actividad que está autorizada por SENASA.

- 6.8.3. La Municipalidad Provincial de Luya – Lamud no niega el hecho imputado, pero se justifica en la necesidad de proveer a la población de Lamud y Luya con carnes que pasan una correcta manipulación sanitaria, para evitar los mataderos clandestinos, y que para ello cuenta con un permiso de SENASA. Asimismo, cabe precisar que, la referida municipalidad no ha realizado ninguna gestión que evidencie la tramitación de la autorización para el vertimiento de aguas residuales ante la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.8.4. En tal sentido, no se evidencia que la administrada ha realizado un reconocimiento expreso de la responsabilidad por la comisión de la infracción, de manera tal que pueda colegirse sin duda alguna una aceptación respecto de los cargos imputados; por cuanto el reconocimiento de responsabilidad implica que el administrado admita de manera expresa y por escrito haber cometido la infracción, lo cual no se configura cuando en el descargo expresa argumentos mediante los cuales niega que su conducta constituya infracción sancionable.

Por lo tanto, no se ha configurado la condición atenuante de responsabilidad, debido a que no se ha cumplido con los presupuestos establecidos en el literal

a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir, no se advierte una aceptación expresa de la responsabilidad por la infracción, correspondiendo desestimar este extremo del recurso de apelación.

- 6.8.5. Respecto a la alegación referida a que no se ha realizado una adecuada graduación de la sanción, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua, se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

«Artículo 278° . - Calificación de las infracciones

(...)

278.2. Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;*
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;*
- c. La gravedad de los daños generados;*
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;*
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;*
- f. Reincidencia; y*
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados».*

- 6.8.6. En el presente caso, en la evaluación de los criterios específicos, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón determinó que, la infracción es grave, por lo que, se impuso a la Municipalidad Distrital de Luya – Lamud, una multa de 2.47 UIT, la cual se encuentra dentro del rango establecido para dichas infracciones según lo dispuesto en el numeral 279.3 del artículo 279° del reglamento de la ley de Recursos Hídricos.

Esta evaluación se sustentó en el Informe Técnico N° 025-2020-ANA-AAA.M-ALA.UT-AT/SCC de fecha 06.03.2020 (Informe final de instrucción), que fue notificado a la administrada en fecha 18.08.2020, en el que se evaluaron los beneficios económicos obtenidos por la administrada al incurrir en la infracción según lo establecido en el literal b) del numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.8.7. En atención a lo señalado, se advierte que, en el presente procedimiento, se ha determinado la imposición de una sanción, teniendo en cuenta los criterios de calificación, en particular, los beneficios económicos obtenidos, lo cual garantiza la debida motivación de los actos administrativos y el debido procedimiento administrativo, correspondiendo desestimar el argumento del impugnante. Correspondiendo desestimar el presente argumento.

6.9. En virtud de lo indicado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar la Resolución Directoral N° 601-2020-ANA-AAA.M por haber sido emitida de acuerdo a Ley.

6.10. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde informar a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, realice las actuaciones e investigaciones necesarias y se adopten las medidas correctivas pertinentes por presuntas responsabilidades incurridas por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón debido a la demora en remitir al Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Luya – Lamud.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0473-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 15.05.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Municipalidad Provincial de Luya – Lamud contra la Resolución Directoral N° 601-2020-ANA-AAA.M.
- 2°. Comunicar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios para que, en el marco de sus atribuciones, realice las acciones de investigación correspondientes, conformidad con lo señalado en el numeral 6.10 de la presente resolución.
- 3°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
Vocal